

La figura del "Director" y "Responsable técnico" en las empresas de Seguridad electrónica

Para las empresas de seguridad electrónica, la ley 1913 introduce, además del cargo de un Director técnico, la figura de un Responsable técnico. La creación de este nuevo puesto tiene fuertes repercusiones tanto en el plano estructural como en el ámbito legal de las empresas.



Víctor M. Pérsico

Abogado U.B.A.

tramitesprevisionales@fibertel.com.ar



La ley 1913 introdujo además de la idea de un Director técnico en las empresas de seguridad electrónica, la de un Responsable técnico.

El puesto del Director técnico se encuentra limitado estrictamente a una función similar a la de un auditor a nivel interno de la empresa, velando por el cumplimiento de la normativa, del papeleo legal que esta implica y de la capacitación del personal. La posibilidad de lograr ese fin radica en que éste es responsable solidariamente con la empresa por el incumplimiento de la ley.

Independientemente de que la figura del Director técnico pueda coincidir en la misma persona que la del Responsable técnico, sus funciones son muy diferentes. Así, el Responsable técnico tiene una función de inspección de los proyectos y obras realizados, debiendo velar por la calidad de los materiales utilizados, la ejecución y finalización del proyecto; el cumplimiento de las normas técnicas-legales y por la capacitación técnica del personal empleado, aún cuando dicho personal fuera subcontratado.

La figura del Responsable técnico a nivel de las empresas de seguridad electrónica es similar a la del director de una obra de construcción. En este sentido, éste tiene responsabilidad legal por el proyecto ejecutado y por los vicios y/o defectos de la obra realizada. Así también debe velar por la calidad de los productos utilizados.

No obstante, a diferencia del Director de una obra de construcción, en el caso que los materiales (panel de alarmas, sensor, etc.) hubieran sido adquiridos por el cliente sin asesoramiento de su parte, éste solo limita su responsabilidad a la ejecución de la obra y no de la garantía de los productos empleados. Esto último no implica que se exima de compromiso al Responsable técnico por omitir corroborar que el sistema instalado funcionara correctamen-

te ni tampoco le permite desligarse del mismo por la falta de asesoramiento al cliente, a quien debe -en principio- darle instrucciones para adquirir los elementos omitidos por el Director.

"Independientemente de que la figura del Director técnico pueda coincidir en la misma persona que la del Responsable técnico, sus funciones son muy diferentes. Tanto que, cuando son personas distintas, puede producir un conflicto de intereses"

Así, el Responsable técnico debe ser considerada la persona idónea sobre la materia. Esto último puede generar dos lecturas legales: por un lado, por sus supuestos conocimientos se encuentra en igualdad con el instalador, considerando a este último también como una persona idónea. Por el otro, que sus conocimientos debieran considerarse aún superiores al mismo. Esto último equipararía al instalador a la figura de un obrero de la construcción, mientras que el Director técnico sería equiparado a la del Ingeniero o Maestro Mayor de Obras. En este sentido, la responsabilidad legal del instalador casi desaparecería reservándose ésta para el Maestro Mayor de obras. Sin entrar en la discusión de si el instalador debiera encontrarse en un pie de igual responsabilidad a la del Director Técnico resulta apropiado manifestar que este no es parte en la dirección del proyecto sino que tan solo efectúa el trabajo bajo la dirección técnica de otro. Y en este sentido es que la responsabilidad del instalador debiera entenderse como inexistente, excepto cuando el daño fuera producto propio de su acción y no de la ejecución del proyecto en la forma encomendada.

Así, podría concluirse que la introducción del Responsable técnico aliviana la responsabilidad legal del instalador.

¿Qué lugar ocupa el Responsable técnico en el organigrama de la empresa?

Como se sabe, las sociedades son creaciones jurídicas compuestas por personas físicas (los socios) y las decisiones se tomarán -según el tipo de sociedad- a través del órgano de dirección y de control.

La empresa o sociedad podría tener un Responsable técnico que fuera la misma persona que el Director general de la empresa, sin importar si éste coincide o no con la del Director técnico, en tanto que las funciones de ambos se encuentran claramente diferenciadas. Aquí no existiría problemas jerárquicos ni de toma de decisiones entre el Director de la empresa y el Responsable técnico.

El problema se suscita cuando el rol recae en personas diferentes: el Responsable técnico tiene responsabilidad solidaria por el actuar de la empresa, garantizando así el cumplimiento de la normativa vigente. Pero como está subordinado al Director general puede aconsejar pero no decidir; no podría obligar al cumplimiento de la normativa.

Es claro que la ley tuvo como objeto dotar al Responsable técnico un rol más amplio que el de un simple subordinado de un directorio. Sin embargo, su figura podría compararse a la del Jefe de seguridad e higiene de cualquier empresa, pero aquí la diferencia radica en que el encargado de seguridad e higiene tiene primordialmente como función aconsejar y es responsable por tal actividad mientras que el Responsable técnico debe tener una participación activa en las decisiones.

Esta confrontación de intereses se vería diluida en el caso que el Director general pudiera verse afectado en la responsabilidad o bien que la figura del Director general y del Responsable técnico recayera en la misma persona.

El éxito de la aplicación de la ley se subordina a la concientización tanto de instaladores y Directores técnicos y a la capacitación y concientización de los Directores generales de las empresas de seguridad electrónica. ■